

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 462, 464, 465, 468, 484, 511 Y 535 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 491 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TUTELA AUTOMÁTICA A ASCENDIENTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 DE MARZO DE 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.-**

Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO DE TUTELA AUTOMÁTICA A ASCENDIENTES**, lo que se expresa en lo siguiente:

### ANTECEDENTES

1.- El día 10 de octubre del año 2019, la suscrita presente una iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a la cual se le asignó el expediente número **12920/LXXV**.

2.- En sesión de fecha 9 de junio de este año, el Tribunal Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvió la **Acción de inconstitucionalidad 32/2018**, declarando **invalidas las reformas realizadas al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues concluyó que se invadió la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar**. Esto es, que a partir de la reforma del 15 de septiembre de 2017 a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución general, **la regulación de la materia procesal civil corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión** y, por consiguiente, que los congresos estatales ya no cuentan con facultades para legislar al respecto.



**3.- El 10 de octubre de este año, la iniciativa referida en el punto uno habrá cumplido un año de haber sido presentada, de manera que podría ser dada de baja por caducidad al no haber sido dictaminada en ese lapso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Por consecuencia, se presenta esta actualización de la iniciativa, por una parte, para **reiterar la petición de que se dictamine la anteriormente presentada y así evitar su caducidad** y, por otra parte, para **suprimir de aquella, la propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado**, pues esto ya no es posible conforme a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución general; sin embargo, se adicionan otras propuestas de reforma al Código Civil del Estado para incorporar las ideas que ya no es viable incluir en la ley procesal.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se propone en alcance de la aprobada Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León.

Como bien sabemos, la ley en mención surgió de la necesidad de legislar en materia de salud mental, con el fin de promover y proteger los derechos fundamentales de las personas con trastornos mentales, así como garantizarles el acceso a los servicios de salud y asistencia social cuando así lo requieran.

Pues bien, las reformas que aquí se proponen al código civil, son también dirigidas a dotar de efectividad los derechos consagrados en aquella ley; en particular, tienden a garantizar la seguridad y certeza jurídica de las personas que, siendo mayores de edad, carecen de capacidad para gobernarse por sí mismas y, por ende, requieren de que terceros les representen o apoyen a ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

En efecto, recuérdese que conforme a los artículos 23 Bis I y 30 Bis I del código civil del Estado,<sup>1</sup> la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica y a la capacidad de ejercicio; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

En tal sentido, según el numeral 450 de ese mismo ordenamiento,<sup>2</sup> tienen incapacidad natural y legal los menores de edad; los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Ahora bien, tratándose de personas menores de edad, ya sea que su incapacidad derive simplemente de su edad o de alguna de las demás condiciones en cita, si hubiera quien ejerza la patria potestad sobre ellos, estos serán sus representantes legales en términos de lo dispuesto en el artículo 425 de la ley civil del Estado,<sup>3</sup> de manera que a través de ellos ejercerán sus derechos, contraerán o cumplirán obligaciones.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

<sup>2</sup> ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

<sup>3</sup> ARTICULO 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

No obstante, el problema se presenta cuando la incapacidad no deriva exclusivamente por razones de la edad, sino que la persona menor de edad padece una incapacidad o discapacidad intelectual, ya sea congénita u originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico sensorial, que le impida gobernarse por sí misma o no puede manifestar su voluntad por algún medio.

En este supuesto, resulta clara la vulnerabilidad de tales personas, pues es evidente que al llegar a la mayoría de edad, persistirá su condición de incapacidad o discapacidad; sin embargo, de acuerdo al artículo 443 del código civil,<sup>4</sup> la patria potestad se acaba ante esa circunstancia y, por consecuencia, cesa también la representación legal que sus padres o abuelos ejercían en función a tal institución protectora, de manera que a partir de la mayor edad, estas personas carecen de la posibilidad de ejercer sus derechos, pues no están en condición de hacerlo por sí mismos y se extingue el mandato para que les representen sus padres o abuelos.

No se desconoce que el Código Civil para el Estado de Nuevo León, contempla la tutela legítima como forma de atender y regular esa circunstancia; sin embargo, de acuerdo a la regulación actual, el nombramiento de un tutor legítimo exige la previa declaración de interdicción, lo cual impide a los padres o abuelos que ejercían la patria potestad, continuar con la representación del incapaz.

Además, constituye un hecho conocido que, en la mayoría de los casos, no se promueve la interdicción ni el nombramiento de tutor, lo cual sucede por dos razones sustanciales; la primera y más importante estriba en la ignorancia que gran parte de la población tiene con respecto a la necesidad de realizar el trámite y; la segunda, a causa del gasto de tiempo y recurso económico del que ha de disponerse para hacer el trámite.

Consecuentemente, es común que durante un prolongado tiempo, las personas en esta condición carezcan de quien los represente y ejerza sus derechos pues, por lo general, es hasta que se está en una situación extrema o

---

<sup>4</sup> ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio.

III.- Por la mayor edad del hijo.

de urgencia que se plantea el procedimiento de interdicción; como por ejemplo, ante una situación grave de salud en la que se requiere el consentimiento médico del paciente o su representante legal, también cuando deben acudir a tramitar visas, pasaportes u otros documentos legales e, incluso, ante algún reclamo surgido de una obligación contractual adquirida por el incapaz.

Luego entonces, ante la terminación de la representación legal derivada de la patria potestad con la adquisición de la mayoría de edad, es claro que se pone en desventaja y vulnerabilidad a aquellas personas que padecen alguna incapacidad o discapacidad intelectual evidente, ya sea congénita u originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico sensorial que le impida gobernarse por sí misma o no pueda manifestar su voluntad por algún medio, pues aun cuando es posible se les declare en interdicción y se les nombre un tutor legítimo que los represente, en la mayoría de los casos no se realiza tal acción y, cuando se ejerce, es por lo general cuando la situación ya se ha desbordado y existe una urgencia médica o legal.

En tal sentido, debe señalarse que conforme al artículo primero del Constitución Federal, el Estado Mexicano tiene la obligación de velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad con los demás ciudadanos, pues se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por una cuestión de discapacidad; incluso, la Ley General de las Personas con Discapacidad en su artículo 1º dispone que el objeto de esa ley es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, asimismo, reconoce los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Incluso, desde el 20 de diciembre de 1971, al proclamar la Declaración de los derechos del retrasado mental (resolución 2856 XXVI), la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas señaló que el retrasado mental debe poder contar con la atención de un tutor calificado cuando esto resulte indispensable para la protección de su persona y sus bienes (artículo 5).

Con esa premisa, resulta inaplazable modificar nuestra legislación para permitir que los padres o abuelos sigan protegiendo y cuidando, no sólo materialmente, sino jurídicamente a sus hijos, aun cuando estos hayan llegado a la mayoría de edad si persiste su incapacidad.

Además de lo anterior, es importante legislar para incorporar la obligación judicial de escuchar y atender la opinión del presunto incapaz, no sólo en respeto del derecho de audiencia que le asiste, sino también, para garantizar que su interés prevalezca en las decisiones que al respecto se tomen.

De igual modo, resulta necesario regular, en beneficio del incapaz, las recurrentes discusiones o controversias en torno a la persona que habrá de fungir como tutor provisional o definitivo.

Efectivamente, ya se ha convertido en una constante, que en los procedimientos para declarar la interdicción existan discusiones con relación a la designación del tutor provisional o definitivo del incapaz; esto es, discrepancias que en modo alguno se dirigen a controvertir la veracidad respecto a la incapacidad de la persona cuya declaración de interdicción se demanda, sino sólo en relación a la persona que consideran debe asumir su representación legal.

Estas circunstancias en nada ayudan a la celeridad que exige esta clase de procedimientos, puesto lejos de agilizar la declaración de interdicción de quien es palmariamente incapaz, la entorpecen.

Es por ello que, para solucionar estos conflictos, se propone adicionar un artículo y reformar otros preceptos de la ley sustantiva civil para ajustar la legislación a la actualidad en materia de interdicción y tutela.

En tal sentido, se propone incluir como obligación, que en el juicio sobre declaración de interdicción e, incluso, previo a la designación del tutor provisional o definitivo, se escuche la opinión del presunto incapaz atendiendo a su condición personal e intelectual.

Así también, que si al adquirir la mayoría de edad, la persona que padece una incapacidad o discapacidad evidente, congénita u originada por enfermedades, accidentes o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico sensorial que le impida gobernarse por sí misma o no pueda manifestar su voluntad por algún medio, sus padres o abuelos que ejerzan la patria potestad sean por derecho sus tutores legítimos.

Esto es, se plantea que, ante tales condiciones se permita a los padres o abuelos continuar con la representación del incapaz que llegó a la mayor edad sin necesidad de declaración judicial; esto es, sin obligarlos a que cumplidos los 18 años de edad, se requiera promover el procedimiento judicial de declaración de estado de interdicción, sino que, la representación legal se mantenga, transitando automáticamente de la representación legal derivada de la patria potestad a la representación legal derivada de la tutela legítima, pero quedando siempre a salvo los derechos del presunto incapaz para contradecir en cualquier tiempo tal circunstancia.

De ese modo, se privilegia el interés superior del incapaz y se protegen sus derechos al facilitarle al acceso a una representación legal cuando sus condiciones personales no le permiten hacerlo por sí mismo; sin embargo, no se le impide que discuta sobre su capacidad y reclame la representación ejercida en su persona y bienes en el momento que decida.

En el mismo orden de ideas, para solucionar el conflicto derivado de las constantes discusiones en torno a la figura del tutor, se propone, por una parte, incluir la figura de la tutela provisional o interina en la ley sustantiva, a efecto de que estas discusiones no retarden la declaración de incapacidad y la consecuente designación de la persona que represente los intereses del incapaz, así sea inicialmente de manera interina hasta que se discuta lo correspondiente a quien debe fungir como tutor definitivo y, por otra parte, se pretende que las listas de personas que la ley llama a ejercer la tutela legítima, no entendidas de manera preferente ni excluyente, sino que se conceda al Juez la facultad de analizar y definir, de entre esas personas, a aquella que más convenga al incapaz atendiendo a las condiciones y demás aptitudes previstas en la ley, entre ellas, la edad, condición física, mental y social, así como a su relación personal o afectiva con el incapaz; más aún, se propone que en estos casos no procede la excusa.

De este modo, se garantiza que el tutor y representante del incapaz sea la persona mayormente idónea y no simplemente quien la ley señala; por ejemplo, si la ley señala en primer lugar a los padres como tutores de sus hijos, pero estos ya tienen una edad avanzada que les impide cuidar de la persona y bienes del incapaz, el Juzgador podrá designar a un hermano u otro familiar idóneo; de igual modo, si la ley enlista al cónyuge como tutor de su marido; pero éste ya no reside con el incapaz, sino que el declarado interdicto ha sido cuidado por otro

familiar como sus padres, un hermano o incluso una nueva pareja, la autoridad podrá ponderar la conveniencia de que el tutor no sea el cónyuge, sino el familiar con quien reside u otro pariente.

Se estima en tal sentido, que una persona mayor de 65 años de edad ya no es conveniente ejerza la representación de otra, pues existe una disminución natural en sus facultades físicas e intelectuales que podría impedir u obstaculizar el ejercicio adecuado del encargo.

Ahora bien, no hay duda de que esta reforma también debería alcanzar a las normas procesales de la materia; pues es evidente que éstas ya no compaginan con el actual paradigma de la interdicción o la discapacidad intelectual y, evidentemente, tampoco con las reformas que aquí se plantean al código civil.

No obstante, como ya se adelantó al principio, a partir de la reforma del 15 de septiembre de 2017 a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución general, la regulación de la materia procesal civil corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión; por tanto, en la actualidad, los congresos estatales ya no cuentan con facultades para legislar al respecto, pues de hacerlo resultaría inválido, como determinó recientemente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 32/2018 y declarar **invalidas reformas al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza por invadir la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar.**

Por tanto, como también resolvió el alto tribunal, hasta en tanto se expida el Código Procesal Civil Nacional, los operadores jurídicos deben seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Sin embargo, ante los innumerables criterios surgidos de la interpretación del nuevo paradigma Constitucional en materia de derechos humanos y, evidentemente de las propias reformas aquí planteadas al código civil del Estado, resulta incuestionable que los operadores judiciales habrán de interpretar las normas correspondientes del código de procedimientos civiles del Estado en este nuevo contexto.

Por consiguiente, han de privilegiarse los derechos de las personas vulnerables, particularmente con relación a la intelección de normas relacionadas con la conclusión del proceso jurisdicción voluntaria, pues tratándose de interdicción, habrá de propiciarse la continuidad de éste cuando las discrepancias o discusiones sólo sean con respecto a la designación del tutor y no respecto a la incapacidad alegada, procurándose un tutor provisional ajeno a los intereses en conflicto y reservando la discusión correspondiente a la idoneidad del tutor definitivo para la sentencia o, en su caso, para una vía incidental sin suspender el procedimiento.

Es por lo anteriormente expuesto que pongo a consideración el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTICULO UNICO.** - Se **Reforman** los Artículos 462, 464, 465, 468, 484, 511 y 535; y se **Adiciona** un Artículo 491 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 462.- Salvo el caso de la administración **y de lo previsto en los artículos 465 y 468 de este código**, la tutela no podrá conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella.

**La oposición al estado de interdicción conlleva que el juicio se vuelva contencioso y, cuando la oposición sea únicamente en torno a la persona que funge o se designe como tutor, el procedimiento continuará, designando tutela provisional o interina de conformidad con lo previsto en la última parte del artículo 468 de este código o manteniendo la que exista en esos términos, hasta la resolución definitiva. Debiendo ventilarse la oposición del tutor de conformidad con lo dispuesto para los incidentes por el código de procedimientos civiles del Estado.**

**En el juicio sobre declaración de interdicción y previo a la designación del tutor provisional o definitivo, el juez siempre habrá de escuchar la opinión del presunto incapaz atendiendo a su condición personal e intelectual.**

ARTICULO 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores, **salvo lo dispuesto en el siguiente artículo de este código.**

ARTICULO 465.- **Mientras no lleguen a la mayoría de edad**, las hijas o los hijos incapaces quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

**Los padres o abuelos que ejercen la patria potestad respecto de una persona menor de edad con incapacidad o discapacidad intelectual evidente, ya sea congénita u originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico sensorial, que le impida a la persona gobernarse por sí misma o no poder manifestar su voluntad por algún medio, serán por derecho tutores legítimos de ésta conforme a lo dispuesto por el artículo 489 de este código. Si al llegar a la mayoría de edad continuara ese impedimento, quien o quienes ejercían la patria potestad, continuarán automáticamente con la representación del incapaz, sin necesidad de acudir a un procedimiento para obtener la declaración judicial de su estado de interdicción, ni de su designación como tutores.**

**La persona considerada como incapaz podrá controvertir en cualquier momento esta representación, por si misma o por conducto de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado.**

Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor; **sin embargo, entre tanto sea determinado el tutor definitivo, podrá designar un tutor provisional o interino.**

**Esta tutela interina se limitará a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes del presunto incapaz. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial.**

**La tutela interina podrá otorgarse a cualquier persona idónea a juicio del Juez de las señaladas por la ley. En caso de que no exista persona indicada por la ley o las que hubiere no se juzgan aptas o, cuando hubiese controversia u oposición respecto a quien debe ser el tutor, el encargo será asignado por el Juez a una persona de las inscritas en la lista de tutores del Consejo local de Tutelas.**

ARTICULO. - 484.- Si hubiere varios parientes, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo **en función a su edad, condición física, mental y social, así como a su relación con el menor de edad, escuchando para ello la opinión de éste conforme a su edad y madurez.**

ARTICULO. - 491 Bis. - **Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez podrá elegir a la persona más apta para el cargo de tutor, en función a su edad, condición física, mental y social, así como a su relación con el incapaz, escuchando para ello la opinión de éste, cuando su condición cognitiva y personal lo permita.**

Art. 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- ...

II.- Los mayores de **65 años edad o quienes** se encuentren bajo tutela;

III.- a XIII. - ...

ARTÍCULO 511.- Pueden excusarse de ser tutores:

I.- a VI. - Los empleados y funcionarios públicos;

VI.- Los que tengan **sesenta y cinco** años cumplidos;

VII.- a VIII.- ...

**No procede la excusa en la tutela legítima a que se refieren los capítulos III y IV de este título.**

ARTICULO 535.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso **de los artículos 465, 468 y 492 de este código.**

## TRANSITORIOS

**Primero:** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo:** Los asuntos en trámite serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento en que fueron iniciados.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO DE TUTELA  
AUTOMÁTICA A ASCENDIENTES.